



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07429-2013-PHC/TC  
CALLAO  
ABEL GOÑI LÓPEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de setiembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Goñi López contra la resolución de fojas 783, de fecha 14 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el fiscal de la Novena Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial del Callao, don Jorge Luis Cusma Bernal, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución fiscal de fecha 4 de octubre de 2010 por la cual se formaliza denuncia penal en su contra por los delitos de falsificación de documento público y falsedad genérica y, consecuentemente, se disponga la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento fiscal, tanto en sede fiscal como en sede judicial penal (Ingreso Fiscal 127-2010). También solicita que se declare la nulidad del auto apertura de instrucción del 1 de octubre de 2010 en el marco del Expediente 04971-2010 que se ha desarrollado en la jurisdicción del Callao.

Al respecto, alega que viene siendo investigado en forma irregular, puesto que el emplazado ha demostrado el interés y apuro de favorecer a terceros por lo que considera que es evidente su parcialización con los denunciados. Afirma que el demandado nunca le notificó formalmente indicándole el número de resolución, de citación y la fecha y hora para que pueda rendir su declaración, escenario en el que no pudo hacer uso de su derecho de defensa.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1 que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07429-2013-PHC/TC  
CALLAO  
ABEL GOÑI LÓPEZ

Todo ello implica que el *habeas corpus* procede cuando el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente redunde en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

3. Respecto a la procedencia del *habeas corpus*, el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, etc.; sin embargo, ello será posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.

4. Asimismo, cabe resaltar que el Tribunal Constitucional viene reiterando que las actuaciones del Ministerio Público son, en algunos casos, de carácter postulatorio sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante la formalización de una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad de una persona es finalmente el juez penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas de la materia y a través de una resolución motivada [cfr. Resoluciones 07961-2006-PHC/TC, 05570-2007-PHC/TC y 02577-2012-PHC/TC, entre otras].

5. En el caso de autos se advierte que el pronunciamiento fiscal cuya nulidad se pretende (fojas 41) no incide en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, se aprecia que la denuncia fiscal que se cuestiona en los autos, así como la aludida actividad investigatoria en sede fiscal, no determinan restricción alguna al derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia del *habeas corpus*. Por consiguiente, corresponde el rechazo del presente *habeas corpus* por falta de conexidad negativa y directa con el derecho a la libertad individual.

6. Por otro lado, en lo que respecta a la resolución judicial que dispone la apertura de instrucción en contra del recurrente, se observa que lo que en realidad pretende el actor es cuestionar el criterio adoptado por el juez penal, cuestión ajena a la competencia del Tribunal por tratarse de aspectos que, en principio, corresponde evaluar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07429-2013-PHC/TC  
CALLAO  
ABEL GOÑI LÓPEZ

7. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
  
**JANET OTÁROLA CANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 007429-2013-PHC/TC

CALLAO

ABEL GOÑI LÓPEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto, me permito hacer algunas precisiones sobre la procedencia del habeas corpus frente a las actuaciones del Ministerio Público:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que, cabe decirlo, es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 007429-2013-PHC/TC  
CALLAO  
ABEL GOÑI LÓPEZ

subjativa de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).

5. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad. Por ello, es un error que en la parte final del punto 2 se haga mención de libertad “personal” y no a libertad individual que, como vimos, es el término.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL